



Acuerdo No. CSJCOA20-50
miércoles, 15 de julio de 2020

“Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario con excepciones de los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Chinú, Promiscuo del Circuito de Chinú y Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996 y las delegadas en los Acuerdos Nos. 433 de 1999, PSAA16-10561 de 2016 y PCSJA20-11581 de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de julio de 2020,

CONSIDERANDO

- 1) Que en cumplimiento de la Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020, expedida por el Gobierno Nacional, mediante correo electrónico recibido en la presente fecha, la doctora Luz Adriana Berrocal González, Coordinadora del Área de Bienestar y Salud Ocupacional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, puso en conocimiento de esta Corporación el reporte de un (1) caso probable de contagio de COVID-19 en un(a) empleado(a) judicial del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chinú, que tuvo contacto con otros empleados de ese mismo despacho, los(as) que a su vez permanecen aislados(as).
- 2) Que adicionalmente, la doctora Luz Adriana Berrocal González, remitió a esta Judicatura en la presente fecha, el mensaje de datos suscrito por el doctor Roger Manuel Betín Gomez, Juez 2° Promiscuo Municipal de Chinú, en el que informa que un(a) empleado(a) del juzgado bajo su tutela, se encuentra asintomático(a) en su residencia, convive con su hermana que presentó estado febril y quien tuvo contacto con un pariente cercano que resultó positivo para COVID-19. El denotado funcionario judicial, además solicitó que sean iniciados los protocolos de rigor, que se autorice el cierre extraordinario del palacio de justicia de Chinú y que sea efectuada la respectiva desinfección.
- 3) Que la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez 1° Promiscuo Municipal de Chinú, manifestó por vía Whatsapp, haber tenido contacto con el (la) empleado(a) que figura como caso probable de contagio de COVID-19 en el despacho a su cargo.
- 4) Que el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en sus artículos 2° y 3° lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

(...)

Artículo 3. Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.

Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con las direcciones seccionales, velarán porque los servidores judiciales y los usuarios de justicia, observen los respectivos protocolos de bioseguridad previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y las regulaciones que dispongan las autoridades territoriales.” (Subrayado fuera de texto).

- 5) Que por medio de la Resolución No. 0941 de 5 de julio de 2020 la Gobernación del Departamento de Córdoba, declaró la Alerta Roja en este departamento, en atención al informe emitido por la Secretaría de Desarrollo de Salud y por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE- del departamento respecto al porcentaje de ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos, con el fin primordial de salvaguardar el derecho fundamental de la salud de la población y mitigar el impacto de la pandemia por COVID-19.
- 6) Que los Acuerdos 433 de 1999 y PSAA16-10561 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, facultan a los Consejos Seccionales de la Judicatura para ordenar del cierre transitorio de los despachos por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio.
- 7) Que con el fin de que permanezcan en aislamiento y sean adoptadas las medidas para el cuidado de salud de los servidores judiciales de los Juzgados 1° y 2° Promiscuo Municipal de Chinú, así como también de que se realicen las actividades de limpieza y desinfección para evitar un probable foco de contagio del virus COVID-19 en la sede judicial conjunta del municipio de Chinú; en sesión ordinaria adelantada el día de hoy con el Director Seccional de la Administración Judicial de Montería, se encuentra justificado y se hace necesario por la causal de fuerza mayor, disponer del cierre extraordinario de los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Chinú, Promiscuo del Circuito de Chinú y Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, con sede en el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 14 – 53 del municipio de Chinú, desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.
- 8) Que así mismo, se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional, por lo que se adaptarán las excepciones a la suspensión de términos en materia de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, civil, familia, penal y laboral, tal como fueron previamente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
- 9) Que para garantizar el acceso al servicio de la administración de justicia y a condiciones de trabajo dignas, el Director Seccional como administrador de los

bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en este Distrito Judicial, debe proporcionar a los servidores judiciales que lo requieran, los medios tecnológicos necesarios para realizar el trabajo virtual y evitar el desplazamiento presencial a las sedes judiciales.

- 10) Que el Código General del Proceso en su artículo 118 establece que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.
- 11) Que los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Chinú, Promiscuo del Circuito de Chinú y Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, deberán reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para las fechas de cierre.
- 12) Que de conformidad al Artículo 3° de la Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020, expedida por el Gobierno Nacional, que prescribe dentro de las responsabilidades del trabajador: *“Reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionadas con síntomas de enfermedad respiratoria (...)”*; así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Instructivo de Trabajo en Casa No. DEAJ020-445 de 30 de junio de 2020, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; se dispondrá que los Jueces titulares de los despachos deben informar al Área de Bienestar y Salud Ocupacional de la Dirección Seccional, la constancia de que los servidores judiciales que asistirán presencialmente a los despachos, hayan diligenciado el Reporte Diario de la Autoevaluación de Síntomas del COVID-19 a través de la página web: <https://alissta.gov.co/AutoEvaluacionCOVID/COVID19>
- 13) Que se ha generado la necesidad de extremar medidas para gestionar acciones en procura de preservar la salud de los servidores, usuarios y público en general que de forma excepcional ingrese a la sede judicial.
- 14) Que antes de finalizar el periodo de cierre ordenado por el presente Acuerdo, se analizará la situación, para determinar la continuidad o no del mismo y/o adoptar las demás medidas necesarias para garantizar la salud de los servidores judiciales y a su vez el acceso al servicio de administración de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: Ordenar el cierre extraordinario durante los días: jueves dieciséis (16), viernes diecisiete (17), martes veintiuno (21), miércoles veintidós (22), jueves veintitrés (23), viernes veinticuatro (24), lunes veintisiete (27), martes veintiocho (28), miércoles veintinueve (29), jueves treinta (30) y viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), de los siguientes despachos judiciales:

- Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chinú.
- Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Chinú.
- Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.
- Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú.

PARÁGRAFO 1°: De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., se considera que, para todos los efectos legales, durante las fechas indicadas, no corren los términos judiciales en los despachos judiciales en mención.

ARTÍCULO 2°: Excepciones a la suspensión de términos en materia de acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea> , y en el trámite y comunicaciones, se hará uso de las cuentas de correo electrónico institucional donde hubiese correspondido la acción y las demás herramientas tecnológicas de apoyo.

PARÁGRAFO 1°: Los despachos judiciales remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional conforme al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

ARTÍCULO 3°: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 3.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 3.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 3.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 3.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 3.5. La liquidación de créditos.
- 3.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 3.7. El pago de títulos en procesos terminados.
- 3.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 4°: Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 4.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
- 4.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
 - d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 4.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

4.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

4.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar.

ARTICULO 5°: Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

5.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

5.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

5.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

5.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

5.5. Procesos escriturales

5.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

5.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

5.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

5.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

ARTÍCULO 6°: Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

6.1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.

c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.

e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.

f. Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos, que se realizará virtualmente.

g. Declaratoria de persona ausente, cuya audiencia se adelantará en forma virtual.

h. Declaratoria de contumacia, audiencia que se efectuará de manera virtual.

i. Peticiones de suspensión del poder dispositivo del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, audiencia que se realizará virtualmente.

j. Entrega provisional o definitiva de vehículos automotores del artículo 100 de la Ley 906 de 2004, audiencia que se realizará virtualmente.

k. Medidas de protección provisional de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, audiencia que se efectuará de manera virtual.

l. Control judicial y de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, audiencia que se hará virtualmente.

m. Audiencias de formulación de imputación cuando no se solicita la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, que se realizarán virtualmente.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

n. Audiencias concentradas de formulación de imputación y de petición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad, que se adelantarán de manera virtual.

6.2. En lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:

a. Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente.

b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.

c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.

d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.

e. Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado, audiencia que se realizará virtualmente.

f. Procesos en los que interrumpida la prescripción, la acción penal comenzó a correr de nuevo por tres (3) años, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 7°: Finalizado el cierre extraordinario de los despachos judiciales en referencia, solo podrán asistir a las sedes, los servidores judiciales que no se encuentren dentro de los cercos epidemiológicos de contagio del COVID-19, y únicamente para realizar actividades específicas que requieran el trabajo presencial dentro de los turnos establecidos por los nominadores, sin que pueda asistir al mismo tiempo más de una (1) persona por despacho.

ARTÍCULO 8°: Los Jueces titulares de los despachos deben informar al Área de Bienestar y Salud Ocupacional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, la constancia de que los servidores judiciales que asistirán presencialmente a los despachos, hayan diligenciado el Reporte diario de la autoevaluación de síntomas del COVID-19 a través de la página web: <https://alissta.gov.co/AutoEvaluacionCOVID/COVID19>

ARTICULO 9°: Conminar al Director Ejecutivo Seccional de Administrador Judicial de Montería a que proporcione a los servidores judiciales que lo requieran, los medios tecnológicos necesarios para realizar el trabajo virtual y evitar el desplazamiento presencial a las sedes judiciales.

ARTICULO 10°: Los despachos judiciales en mención deberán reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas durante los días 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020.

ARTICULO 11°: Copia de este Acuerdo será fijado en lugar visible de la sede conjunta de los Juzgados ubicados en el municipio de Chinú, para conocimiento de los usuarios de la administración de justicia.

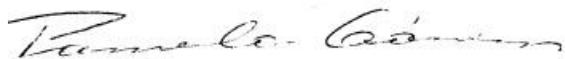
ARTICULO 12°: Comunicar la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a los despachos judiciales involucrados, a Soporte de Cierres y Permisos de Justicia XXI Web y a las autoridades locales y entidades municipales y departamentales que guardan relación con el sistema judicial de este distrito.

ARTICULO 13°: Ordenar la publicación de este acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO 14°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Montería, departamento de Córdoba, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



PAMELA GÁNEM BUELVAS
Presidenta

PGB / afac